

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 3471/07 Act.	34 1
----------	--	---------------------------------------	---------

## RESOLUCIÓN N° 243

Buenos Aires, 14 NOV 2007

**VISTO:**

Las presentaciones de los señores Jorge Eduardo SALEM (fs. 1/11), Horacio Alfredo LARRIVEY (fs. 12, subfs. 1/32), Guillermo Eduardo CORFIELD (fs. 13, subfs. 1/18) y Alcides Humberto LÓPEZ (fs. 14, subfs. 1/12), por las cuales interponen recurso jerárquico, con apelación en subsidio, contra la Resolución N° 340/06 invocando, entre otras cuestiones, la nulidad de dicho acto administrativo.

La Resolución Nro. 340 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 14.11.06 (fs. 15/27) que puso fin al Sumario N° 630, tramitado por Expediente N° 102.428/86, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la citada Resolución N° 340/06 se impusieron, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanciones de multa a diversas personas, entre quienes se encuentran los señores Jorge Eduardo SALEM, Horacio Alfredo LARRIVEY, Guillermo Eduardo CORFIELD y Alcides Humberto LÓPEZ.

2. Que los sancionados interpusieron recurso jerárquico por ante el Presidente del Banco Central de la República Argentina, y apelación en subsidio, contra la resolución aludida.

3. Que, de acuerdo con lo normado por el art. 42 de la Ley N° 21.526, las sanciones establecidas en los incisos 1° y 2° de su artículo 41 sólo son recurribles por vía de revocatoria, mientras que las sanciones de multa e inhabilitación, previstas en los incisos 3° y 5°, son recurribles únicamente por vía de apelación y al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Sobre la cuestión se expidió la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, al decidir que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, las "...sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al sólo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". "En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". (sic.) (Dictamen DGAJ N° 110238 del 05.11.97, en Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96 y agregado sin acumular Expte. B.C.R.A. N° 15.073/96).

Por su parte, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero (que disponía la aplicación de multas), manifestó (conf. Dictamen N° 60 del 21.02.02) que: "La sanción que se le aplicara...es susceptible del recurso previsto en el art. 42 de la L.E.F. que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal" y que "...asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 3471/07 Act.	35 2
----------	--	---------------------------------------	------

lo actuado en el ámbito administrativo." (C.S.J. Banco Regional del Norte Argentino c/ B.C.R.A. 4.2.88).

En ese orden de ideas, el Dictamen N° 113/02 del 11.04.02, emitido por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, ratificó el criterio adoptado por el Directorio del Banco Central de la República Argentina en el sentido de que resultan inadmisibles los recursos de reconsideración -de igual naturaleza administrativa que el recurso jerárquico interpuesto- cuando fijan, como en el caso, penas pecuniarias en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

4. Que, sobre la cuestión bajo análisis, es menester tener en cuenta la Comunicación "A" 3579, Circular RUNOR 1-545, de la que resulta, por una parte, que "Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del art. 41 de la Ley N° 21.526 serán las previstas en el art. 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario" (Sección 2. Punto 2.2. del Anexo) y, por otra, que las normas contenidas en el Anexo sobre sustanciación y sanciones de los sumarios financieros "serán de aplicación inmediata a todos los asuntos en trámite" (Resolución de Directorio N° 234, Punto 1°, transcripta en lo pertinente en la citada Comunicación). De todo ello resulta claramente la inaplicabilidad de la Ley de Procedimientos Administrativos y de su decreto reglamentario respecto de las vías recursivas en orden a las sanciones aplicadas en los sumarios financieros, situación en la que encuadran las presentes actuaciones.

Corresponde señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución está avalada por la doctrina de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal cuando sostiene que: "...la aplicación de la RUNOR -1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el art. 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario...se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución" (conf. Sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencias del 06.12.84 de la misma sala en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del BCRA s/Apel. Art. 41 Ley 21.526").

Cabe tener presente que la resolución atacada es un acto jurisdiccional al que una ley especial le acuerda un régimen determinado que excluye la posibilidad de que se le apliquen las disposiciones de la norma general pasibles de regular los actos meramente administrativos. Es por ello que toda interpretación que desconozca los términos y el espíritu del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras debe ser rechazada por cuanto las vías recursivas de la Ley de Entidades Financieras tienen plena validez y preeminencia por ser específicas en la materia.

5. Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe poner de resalto que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC, mediante Dictámen N° 077/07, ha sostenido que no se desprende de las prescripciones de la Carta Orgánica y de la Ley de Entidades Financieras que "...exista una relación jerárquica entre el Directorio del B.C.R.A. y el Superintendente, que torne procedente que las decisiones adoptadas por el segundo en su ámbito de competencia exclusivo (v.gr. artículos 46, 47, 48 y 49 de la Carta Orgánica y 34 de la Ley de Entidades Financieras) sean susceptibles de ser revisadas por aquel a través del recurso jerárquico..." (sic); lo cual guarda concordancia con la competencia que la normativa vigente otorga al señor Superintendente para entender en materia recursiva y su capacidad para agotar la vía administrativa, en tanto goza de facultades propias exclusivas y excluyentes; razón por la cual, el recurso jerárquico intentado deviene improcedente.

6. Que, por otro parte, y atento a la nulidad invocada, junto a otros planteos, como basamento de los recursos articulados por los sancionados, la mencionada Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC, también se ha expedido sobre la validez del acto administrativo atacado, según los términos del Dictamen N° 408/06 (fs. 28/30).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 3471/07 Act.	36
----------	---------------------------------------	----

7. Que, frente a las consideraciones efectuadas, resulta insoslayable la falta de fundamento de las pretensiones de los recurrentes procediendo, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de los recursos jerárquicos interpuestos.

8. Que, conforme se resuelve la causa, no procede el tratamiento de las demás cuestiones planteadas las que, cabe aclarar, son materia de los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente por los sancionados.

9. Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa en la presente resolución.

10. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

11. Que el suscripto se encuentra facultado para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

- 1º) Declarar inadmisibles los recursos jerárquicos interpuestos por los sancionados Jorge Eduardo SALEM, Horacio Alfredo LARRIVEY, Guillermo Eduardo CORFIELD y Alcides Humberto LÓPEZ contra la Resolución Nro. 340 del 14.11.06, dictada en el sumario financiero N° 630, Expediente N° 102.428/86.
- 2º) No hacer lugar a las demás cuestiones planteadas que son objeto de los recursos de apelación articulados subsidiariamente.
- 3º) Tener por concluida la vía administrativa.
- 4º) Oportunamente elevar las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a través de la Gerencia de Asuntos Judiciales, en razón de los recursos de apelación interpuestos en subsidio por los sancionados.
- 5º) Notifíquese.

WALDO I. M. FARÍAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

~~Secretaria del Directorio~~

14 NOV 2007

*J. C. R.*

**NIEVES A. RODRIGUEZ**  
**PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO**